

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

IMPRESO EN OVIEDO

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA. 9,00  
 NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos  
 EL PAGO ES ADELANTADO

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4.)

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El problema de la vivienda barata que con tanta razón preocupa en los tiempos actuales en su doble aspecto social y económico, ofrece para el personal permanente del Ejército una modalidad distinta, aunque de no menos apremiante solución. A alcanzar la más equitativa y apropiada, tiende el Real decreto que se somete a la aprobación de V. M. a título de iniciación o ensayo de un plan de construcciones aplicables a viviendas de Generales, Jefes, Oficiales y clases de segunda categoría.

Criterio tradicional de nuestra Milicia fué siempre proporcionar a los militares en activo servicio, sometidos a cambios de destino y otras vicisitudes, vivienda oficial, aunque no propia, que les preservara de la contingencia de no encontrar alojamiento o de solo encontrarlo inadecuado y lejano en relación a exigencias del vigilante servicio militar. A tal propósito respondieron los grupos de pabellones, anexos, por regla casi general, a los edificios destinados a acuartelamiento de las tropas. Pero la constante nivelación de derechos, aunque dejando siempre subsistentes los más estrechos deberes para los militares, ha venido a romper esta tradición, limitando mucho la autorización para construir pabellones, dando así lugar a la desigualdad de condición entre los que los disfrutaban y los que carecen de ellos, que por el presente Real decreto se tiende a evitar, señalando un canon de usu-

fructo a cuantos cuenten con la ventaja de vivienda oficial.

El sacrificio para el Erario que se demanda no es grande; las ventajas para el servicio, indudable, y el bienestar que se inicia con este plan de obras, lo tienen bien merecido por su ejemplar conducta, valor y patriotismo las clases a que se ofrece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de Febrero de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

**REAL DECRETO-LEY**

Núm. 399

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid un Patronato de Casas Militares, presidido por el Gobernador militar y del que formarán parte un primer Jefe de Cuerpo por cada una de las Armas o servicios que constituyen la guarnición, más una Asesoría y Secretaría adecuada de elementos de la misma, que tendrá a su cargo la construcción, régimen y administración de los edificios destinados al alojamiento de Generales, Jefes, Oficiales y clases de segunda categoría del Ejército que presten sus servicios en los Cuerpos armados o en los Estados y Planas mayores a ellos correspondientes.

Artículo 2.º En las capitales de región de la Península se constituirán Comisiones dependientes de este Patronato, que procederán al estudio técnico y económico conducente a la construcción de casas para alojamiento del personal militar con destino en cada una de las guarniciones que se señalen y las personas de familia a su cargo. Estas Comisiones, dependientes y delegadas del Patronato, serán presididas por un General de brigada y compuestas de cinco Jefes de Ingenieros, Estado Mayor, Sanidad, Intendencia y Jurídico, ac-

tuando el segundo de Secretario.

Artículo 3.º La misión de estas Comisiones será el estudio, contrato e inspección de las obras necesarias para dotar a las capitales de región militar de edificios adecuados para la vivienda del personal señalado en el artículo 1.º

Artículo 4.º Las casas que deben construirse por ahora serán, en Madrid y Barcelona, tres para Generales y Jefes (tipo A), cinco para Capitanes y subalternos (tipo B) y cuatro para Suboficiales y Sargentos (tipo C). En Sevilla, Zaragoza y Valencia, dos, cuatro y dos, respectivamente, y en Burgos, Coruña y Valladolid, una, tres y dos.

Cada una de ellas servirá para catorce inquilinos y su presupuesto total no podrá pasar de 567.000 pesetas para las del primer grupo, 483.000 para las del segundo y 224.000 para las del tercero.

Artículo 5.º Los tipos de arrendamiento de estas casas serán: en Madrid y Barcelona las del primer modelo, 150 pesetas mensuales para Generales y 125 para Jefes; las del segundo, 100 para Capitanes y 75 para subalternos, y las del tercero, 50, indistintamente, para Suboficiales o Sargentos. Las del grupo Sevilla, Valencia y Zaragoza tendrán una baja del 5 por 100, y las del Burgos, Coruña y Valladolid, del 10.

Artículo 6.º Todos los militares en actual disfrute de vivienda oficial en las guarniciones peninsulares, abonarán mensualmente, a partir de Enero de 1929, al fondo de construcción y entretenimiento de pabellones las cantidades siguientes: Tonientes generales, 75 pesetas; Generales de división, 60; de brigada, 50; Coronales, 40; Jefes, 30; Capitanes, 20; subalternos, 15, y clases de segunda categoría, 10, cuyos recursos ingresarán en la caja del Patronato Central a los fines que se especificarán.

Artículo 7.º Los auxilios que el Estado prestará a esta obra serán los siguientes:

a) Cesión en usufructo de terrenos adecuados pertenecientes a él;

b) La garantía de interés para una emisión amortizable de 25 millones de pesetas, o el anticipo de esta cantidad en los plazos necesarios para la inmediata construcción de las 66 casas proyectadas, en la forma y condiciones que para el mejor cumplimiento de estos fines determine el Ministro de Hacienda.

Artículo 8.º La construcción de casas será adjudicada por contrato ajustada a los proyectos y presupuestos aprobados por el Ministerio de la Guerra, e inspeccionada su construcción por el Patronato y sus Delegaciones de distrito.

Artículo 9.º El 75 por 100 de la total recaudación por canon de los pabellones existentes y de las casas que se construyan ingresará en el Tesoro, reservándose el 25 por 100 para entretenimiento y reparación de unos y otras, cuyo fondo administrará el Patronato. El Estado suplirá, con cargo al presupuesto de Guerra y mientras ello no se liquide, las cantidades precisas para completar la atención derivada de la operación que se realice. La propiedad de los solares cedidos o adquiridos y de los edificios construídos será siempre del Estado.

Artículo 10.º El Ministerio de la Guerra, a propuesta del Patronato antes del 15 de Abril próximo aprobará el Reglamento para la adjudicación y uso de las viviendas oficiales.

Artículo 11.º Si ultimadas las construcciones que se señalan en este Decreto-ley, la necesidad de viviendas subsistiera, el Gobierno podrá acordar su ampliación por la cantidad que señale y en forma igual, autorizando nuevas construcciones de edificios, bien en aumento de los ya asignados a las capitales de región, o eligiendo otras guarniciones donde la necesidad sea más urgente.

Dado en Palacio, a veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Miguel Primo de Rivera y Orbaneja  
 (Gaceta de 26 de Febrero)

## REAL ORDEN

Núm. 333.

Excmo. Sr: El apartado A) del título II de la base 5.<sup>a</sup> del Real decreto-ley sobre el régimen de la economía del carbón, núm. 1.377 de 1927, dictado en 6 de Agosto de dicho año, establece como medio de fomentar la creación de cotos productores de combustibles sólidos la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, durante un plazo de dos años, a partir de la indicada fecha, para los actos de constitución, ampliación, refundición y transformación de entidades mineras y de su capital, que merezcan la aprobación del Consejo Nacional del Combustible, así como para las operaciones conducentes al saneamiento del capital de las Empresas de esa clase que para entrar en el régimen por tal Soberana disposición creado, lo reduzcan en lo que no sean valores efectivos del activo y del pasivo.

Claramente se aprecia en esas disposiciones que las referidas exenciones fiscales se establecieron a favor exclusivamente de las entidades productoras de carbón y que en relación al saneamiento de sus capitales sólo quisieron otorgarse en cuanto tal saneamiento implicara la necesidad de liquidar pérdidas sufridas por las Sociedades y en manera alguna para actos de índole jurídica y financiera esencialmente distinta, cual es la extinción o cancelación de cargas que en el activo tuviera su natural contrapartida.

Pero a pesar de que el espíritu y la letra de tales preceptos circunscriben la esfera de las exenciones fiscales a unas entidades determinadas y a actos concretamente definidos, la realidad ha demostrado la necesidad de prever la posibilidad de que al amparo de un precepto genérico referente a los medios por los que el Estado puede favorecer o auxiliar la creación de cotos de consumo de carbón, contenido en el párrafo tercero del título 2.<sup>o</sup> de la base tercera del precitado Real decreto-ley, se pretendiese que se diera a aquéllas, tan sólo por razón de remota analogía, un alcance que no estuvo ni pudo estar en la mente del legislador.

Y como toda exención fiscal debe ser otorgada por el Departamento ministerial que a su cargo tiene la gestión de los tributos a que aquéllas han de referirse, conviene también precisar tal extremo, para evitar en lo sucesivo cualquier duda o ambigüedad en relación con la competencia para concederlas o negarlas.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Las exenciones de los impuestos de Derechos reales y Timbre establecidas en el apartado A) del título II de la base 5.<sup>a</sup> del Real decreto-ley número 1.377, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 6 de Agosto de 1927, relativa al régimen de la economía del carbón, sólo podrán concederse a las entidades

que sean exclusivamente mineras, y si se tratara de entidades con actividades distintas de la minera, siempre que ésta sea la principal, las exenciones podrán concederse en la misma proporción que la que el negocio minero guarda con las demás actividades de la entidad de que se trate. Por entidades mineras se entenderá, a los efectos fiscales, tan sólo las que sean propietarias o arrendatarias de minas de carbón.

2.<sup>o</sup> La exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos de saneamiento del capital que realicen para entrar en el nuevo régimen las entidades a que se refiere el número anterior, únicas a que podrán concederse, sólo se otorgarán cuando aquél se reduzca en lo que no sean valores efectivos del activo y del pasivo, y, por consiguiente, la cancelación, transformación y amortización de obligaciones o títulos análogos en circulación, no podrán gozar de tal beneficio.

3.<sup>o</sup> Las exenciones a que se refiere el párrafo cuarto del título I de la base tercera y párrafo tercero del título II de la misma base tercera, solamente podrán concederse a los cotos de explotación y de consumo, incluidos en los respectivos planes generales que debe proponer al Gobierno el Consejo Nacional del Combustible, y únicamente en relación a los actos de constitución de dichos cotos, sin que, por lo tanto, puedan favorecer cualesquiera otros actos jurídicos anteriores, simultáneos o posteriores a la misma constitución del coto.

4.<sup>o</sup> Los expedientes de exenciones fiscales, en relación con las entidades a que se refiere el Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1927, se tramitarán por el Ministerio de Hacienda, que, previo informe, en todo caso, del Consejo Nacional del Combustible, los someterá a la resolución del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Hacienda y Presidente del Consejo Nacional del Combustible.

(Gaceta de 29 de Febrero)

## EXPOSICION

SEÑOR: La paralización del mercado de trigo, y el alza de las cotizaciones de dicho grano crean un estado de anormalidad que se traduce en dificultades para el abasto de algunas provincias y en retraimiento de los productores. La actual situación no se acusó en los años últimos debido, sin duda, a que en aquellos, para cubrir los déficits de producción, a los totales de las cosechas se sumaron los remanentes atrasados de importaciones anteriores al año 1923.

Antes de dicha fecha, la importación anual de trigo tenía un promedio que excedía de dos millones de quintales métricos. A partir de 1923 sólo se hace una im-

portación—durante el año de 1925—en la cuantía de 570.000 quintales métricos, que dan la cifra media anual de 140.000.

Desde el comienzo de su actuación hizo público este Gobierno su propósito—que ha sido realidad—de garantizar un precio remunerador para el trigo, logrando, por sucesivas disposiciones, elevar su precio desde las treinta y tantas pesetas a que se cotizaba antes del año 1923 a los precios que rigieron los años últimos, comprendidos entre 45 y 53 pesetas los cien kilos, para trigos de clases corrientes.

La fortuna de las medidas adoptadas para impulsar y proteger la producción cerealista se refleja en el aumento de la superficie dedicada al cultivo del trigo y en el mayor rendimiento unitario de dicho cereal. Y si es de esperar que, siguiendo estas orientaciones, en plazo próximo pueda España recolectar cuanto trigo necesita para el consumo, no es menos cierto que por el momento, aun habiendo disminuido en mucho la necesidad de cubrir los obligados déficits con trigo extranjero, no ha aumentado en tan grande escala la producción que no libre ya totalmente, de la precisión de importar.

Este es el caso. Las provincias del litoral tropiezan cada día con mayores dificultades para su abasto, y el hecho de que la oferta de grano sólo proceda de zonas mal emplazadas o productoras de aquellas clases de trigo de menores rendimientos—lo que no obsta para que se coticen a precios en poco inferiores a la tasa máxima—hace lógicamente pensar que de no existir retraimiento en los productores, en espera de más elevadas cotizaciones, hay escasez para las calidades de trigo que consume de ordinario el mercado.

Es deber elemental del Poder público atender por igual los intereses del productor y del consumidor. Precisa mantener el precio justo del pan, dejando margen razonable a los molturadores y fabricantes, y es asimismo indispensable que en ninguna provincia puedan sentirse dificultades para el abasto de trigos y harinas.

Como medio de equilibrar los mercados y para que actúe como regulador del precio del pan, el Gobierno acuerda una reducida importación de trigo extranjero, que además de realizarse con todo el derecho arancelario, se restringe y limita a las cantidades puramente precisas para atender necesidades de aprovisionamiento en las zonas en que éste se hace difícil.

Es propósito del Poder público no repetir esta importación si causa la causa que la origina y no se revela escasez de existencias, la que habría de remediar por importaciones escalonadas, según las necesidades del abasto, velando por la estabilización de los precios del pan que de antemano vienen fijados a tipo que debe proporcionar remuneración al agricultor y a los fabricantes.

En su virtud, y previo acuerdo

del Consejo de Ministros, su Presidente somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1928.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

Núm. 381.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> De acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 9 de Julio de 1926, queda en suspenso la prohibición de importar trigos para los contingentes comprendidos en la presente disposición.

Artículo 2.<sup>o</sup> Dichos contingentes satisfarán los derechos arancelarios y de transportes vigentes a la publicación del Real decreto antes citado, y tanto los trigos que se importen como sus harinas, quedarán intervenidos por la Dirección general de Abastos.

Artículo 3.<sup>o</sup> El primer cupo de importación comprenderá 44.000 toneladas, que se importarán precisamente por los puertos de Barcelona, Valencia, Málaga, Gijón y Bilbao.

Artículo 4.<sup>o</sup> Los trigos importados por Barcelona, se destinarán al abasto de las provincias de Girona, Barcelona y Tarragona; los importados por Valencia y Málaga, se dedicarán a estas provincias; los correspondientes a Gijón, a la de Asturias, y los de Bilbao, a la de Vizcaya.

Únicamente en el caso que la Dirección general de Abastos observe en otras provincias deficiencias para el suministro de harinas y lo crea indispensable, podrá autorizar las salidas de las harinas de los trigos importados de aquellas provincias para las cuales están asignados a las en que observe tal necesidad.

Artículo 5.<sup>o</sup> Los cupos que se importarán por cada uno de los puertos citados, serán: de 20.000 toneladas, por el de Barcelona; 7.000, por Valencia; 5.000, por el de Málaga; de 6.500, por el de Gijón, y de 5.500, por el de Bilbao; admitiéndose para la facilidad de las transacciones comerciales el 10 por 100 en más o en menos en los cupos fijados.

Artículo 6.<sup>o</sup> Los cupos cuya importación se autoriza por cada puerto serán distribuidos entre los molturadores de la zona que deban abastecer, proporcionalmente a la capacidad de molturación de las fábricas de quienes soliciten la importación.

Artículo 7.<sup>o</sup> Corresponderá hacer esta distribución a las Cámaras de Comercio, las cuales las someterán en un plazo máximo de diez días a la Dirección general de Comercio para su aprobación definitiva.

Con arreglo a la distribución aprobada, la Dirección general de Abastos expedirá la correspondiente autorización de exportación a los interesados.

Artículo 8.º Los molturadores tendrán un plazo de cincuenta días para realizar la importación a que hayan sido autorizados, contándose dichos días desde la fecha en que reciban la orden de autorización para importar.

Artículo 9.º Los trigos importados por cada fabricante serán molturados en las fábricas a las que se les concedió la autorización de importar, en el plazo más breve posible, dada su capacidad molturadora.

Artículo 10.º Quedan obligados los molturadores a dar al consumo las harinas procedentes de los trigos que importen al precio máximo de 65 pesetas los 100 kilos, con inclusión del envase y peso bruto por neto.

Artículo 11.º Si lo demandaran las necesidades del consumo, el Gobierno podrá autorizar la importación de los nuevos contingentes por los puertos señalados o por otros que juzgar precisos, y en este caso los cupos de importación concedidos a cada puerto, se publicarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, y se distribuirán entre los molturadores de las zonas que deban abastecer, con arreglo a las normas marcadas en la presente disposición.

Artículo 12.º Los contingentes sucesivos que pudieran importarse en virtud del presente Real decreto, deberán encontrarse en el puerto de desembarco antes de 1.º de Julio del corriente año.

Artículo 13.º A fin de tener garantidas en todo momento las necesidades del consumo, si existieran dificultades para que los molturadores de las provincias señaladas en esta disposición realicen la importación de trigos en la forma que se determina, el Gobierno podrá variar las normas establecidas en la misma y disponer se realice por otro medio.

Artículo adicional. Existiendo, sin haber sido exportadas sus harinas, 3.210 toneladas de trigos de los importados con arreglo al Real decreto de 28 de Agosto de 1927, estando próximo a terminarse el plazo concedido en el mismo para la exportación de las harinas, y con el fin de normalizar nuestro mercado lo antes posible, se autoriza a los importadores de los trigos de referencia para que puedan dedicar sus harinas al abasto de la zona donde estén situados, previo el pago de los derechos arancelarios e impuestos fijados en la presente disposición.

Los industriales interesados en el caso a que se refiere este artículo, que deseen acogerse al anterior beneficio, deberán recabar la autorización correspondiente de la Dirección general de Abastos, quedando obligados a vender las harinas procedentes de estos trigos al precio máximo de 65 pesetas los 100 kilogramos, incluido el envase y peso bruto por neto, a todas las demás disposiciones a que quedan sometidos los trigos cuya importación se autoriza, y dándose por terminado para estos industriales, el ensayo prescrito en el Real decreto de 28 de Agosto de 1927.

Dado en Palacio, a diecinueve

de Febrero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.  
(*Gaceta* de 23 de Febrero)

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 273

Ilmo. Sr.: Varias peticiones recibidas en este Ministerio y algún hecho reciente, revelan el deseo de muchos estudiantes de Universidad de usar prendas de vestir que, como peculiares de su condición, sirvan para señalar y dar a conocer la clase escolar universitaria.

Ningún inconveniente existe en que se regule y condicione la autorización necesaria para el uso de tales distintivos, sino que antes bien, como abona una larga tradición, habrá de contribuir al desarrollo del espíritu corporativo, que tanto importa estimular en beneficio de la clase escolar y de la enseñanza universitaria.

Mas como no hay motivos que aconsejen la adopción de tales distintivos con carácter general, bastará permitirla en cada caso particular previos los debidos informes que aseguren su conveniencia.

Por lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los alumnos de cualquiera Facultad universitaria puedan pedir, mediante solicitud suscrita, al menos por la mitad mas uno de sus alumnos oficiales, dirigida al Decano respectivo, que se les autorice para usar alguna o varias prendas especiales de vestir u otro distintivo como exclusivo de su clase

2.º La respectiva Junta de Facultad, teniendo en cuenta la descripción de tales distintivos contenida en la solicitud, y siempre que los mismos no puedan confundirse con los que sean peculiares de otras clases o profesiones de la Nación, ni puedan evocar ningún simbolismo religioso ni político, informará lo que estime conveniente respecto a la autorización solicitada.

3.º Dichas solicitudes, informadas por la Facultad, serán elevadas con informe del Rector a este Ministerio, que concederá o denegará la autorización.

De Real orden, aprobada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Sr. Director general de Enseñanza superior y secundaria.  
(*Gaceta* de 26 de Febrero)

## Ministerio de Marina

Caja Central de Crédito Marítimo

La Comisión Permanente de esta Caja, ha acordado proceder a

la venta de los vapores de pesca denominados «Gómez Chaix», «Alfredo Saralogni», «Tomás Meabe» y «Jaime Vera» antes, «Nuestra Señora del Carmen», «Santa María», «San Jorge» y «Santiago Apostol», respectivamente, y «Sobral número 6», con todos los efectos que les pertenecen, en el precio de 70.000 pesetas cada uno de los dos primeros, 75.000 pesetas cada uno de los dos citados en segundo lugar, y 52.500 pesetas el último, con arreglo a las siguientes condiciones:

Otorgamiento de escritura.

Inscripción de los barcos en el Registro Mercantil, corriendo todos los gastos que ocasione la venta, de cuenta del comprador.

En caso de que a éste no conviniere efectuar el pago de la totalidad del precio, al contado, podrá verificarlo en el plazo de tres años, por trimestres, siempre que satisfaga en el acto de la venta, una parte del precio

La parte restante, devengará el interés anual del 5 por 100 pagadero también por trimestres.

En garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del pago aplazado, el comprador ha de hipotecar el barco que adquiera, por todo su valor, en el Registro Mercantil, otorgando la escritura necesaria, para ello prestar otra garantía por el tercio del precio aplazado, que podrá consistir en la hipoteca de otro barco, en la de una finca o en pagarés avalados por un Banco o entidad de solvencia reconocida; y por último.

Seguro contra el riesgo marítimo del barco, en Compañía legalmente autorizada.

Será preferido en igualdad de condiciones, la persona que ofrezca mayor cantidad al contado, del precio fijado para la venta.

Las proposiciones se remitirán al Presidente de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo en Madrid.

La citada Comisión acordará libremente, la cesión del barco, en favor de la proposición que estime más beneficiosa para los intereses de la Caja.

Las características de los barcos son las siguientes:

«Gómez Chaix». Casco construido en 20 de Julio de 1920, con madera de roble y pino y clavazón de hierro galvanizadas.

Eslora, entre perpendiculares, 20,35 metros.

Eslora, en la cubierta de arqueado 20,08 idem.

Manga en el puente 4,80 idem.

Puntal, 2,67 idem.

Tonelaje de casco, 55,64 idem.

Máquina y Caldera, montadas en 1921.

La máquina es de triple expansión, teniendo sus cilindros un diámetro de 160 milímetros el de alta, 255 el de media y 414 el de baja, con una carrera común de 280 milímetros.

Potencia 90 caballos indicados en 198 revoluciones por minuto y 12 kilogramos por centímetro cuadrado de presión.

La caldera es de tipo marino horizontal, de llama en retorno, con un solo frente y un horno ondulado en dicho frente.

Se halla timbrada a una presión

de 12,95 kilogramos por centímetro cuadrado.

El barco se halla dotado de todos los aparatos auxiliares para el buen servicio de la máquina y caldera.

«Alfredo Saralogni». Casco construido en 1920, madera, roble y pino.

Clavazón de hierro galvanizado. Eslora entre perpendiculares 19,70 metros.

Idem en la cubierta de arqueado, 20 idem.

Manga en el puente, 4,86 idem.

Puntal, 2,54 idem.

Tonelaje, 52,43 idem.

Máquina y caldera montadas en 1921.

La máquina es de triple expansión, teniendo sus cilindros un diámetro de 160 milímetros el de alta, 255 el de media, y 414 el de baja, con una carrera común de 280 milímetros

Potencia, 90 caballos indicados en 198 revoluciones por minuto, y 12 kilogramos por centímetro cuadrado de presión.

La caldera es de tipo marino horizontal de llama de retorno, con un solo frente y un horno ondulado en dicho frente

Se halla timbrada a una presión de 12,95 kilogramos por centímetro cuadrado.

El barco se halla dotado de todos los aparatos auxiliares para el buen servicio de la máquina y caldera.

«T. Meabe». Casco construido en 1919, madera de roble y pino, clavazón de hierro galvanizado.

Eslora, entre perpendiculares, 20,54 metros.

Eslora, cubierta de arqueado, 21,58 idem.

Manga, en el puente, 4,89 idem.

Puntal, 2,57 idem.

Tonelaje casco, 53,46 idem.

Máquina y caldera montadas en 1920.

La máquina es de triple expansión, teniendo sus cilindros un diámetro de 170 milímetros el de alta, 270 el de media, y 440 el de baja, con una carrera común de 305 milímetros.

Potencia, 130 caballos indicados en 120 revoluciones por minuto, y 12 kilogramos por centímetro cuadrado de presión.

La caldera es de tipo marino horizontal de llama de retorno, con un solo frente y un horno en dicho frente, timbrada a una presión de 12 kilogramos por centímetro cuadrado.

El barco se halla dotado de todos los aparatos auxiliares para el buen servicio de la máquina y caldera

«J. Vera». Casco construido en 1921. Madera de roble y pino y clavazón de hierro galvanizado.

Eslora, entre perpendiculares, 20 metros.

Eslora, en la cubierta de arqueado, 21,12 idem.

Manga, en el puente, 5,12 idem.

Puntal, 2,58 idem.

Tonelaje del casco, 53,55 idem.

Máquina y caldera montadas en 1920.

La máquina es de triple expansión, teniendo sus cilindros un diámetro de 170 milímetros el de alta, 270 el de media, y 440 el de

baja, con una carrera común de 305 milímetros.

Potencia, 130 caballos indicados en 120 revoluciones por minuto, y 12 kilogramos por centímetro cuadrado de presión.

La caldera es de tipo marino horizontal de llama de retorno, con un solo frente y un horno en dicho frente, timbrada a una presión de 12 kilogramos por centímetro cuadrado.

El barco se halla dotado, de todos los aparatos auxiliares para el buen servicio de la máquina y caldera.

«Sobral, número 6». Casco construido en 1920, con madera de pino y roble del país.

Eslora, 19,37 metros.

Manga, 4,75 idem.

Puntal, 2,30 idem.

Tonelaje, 46,63 idem.

Caldera horizontal del tipo marino de retorno, y llama y capa de fuego interior.

Diámetro total, 2.500 milímetros.

Longitud, 2.700 milímetros.

Lleva un hogar liso de 950 milímetros.

Los tubos son de acero y ajustados a las placas tubulares en total de 55 tubos.

Presión, 140 libras, de construcción inglesa.

Máquina: la máquina es inglesa de la Casa Ross, Dukan, de alta y baja presión; el diámetro del cilindro de alta 141 milímetros, y el de baja 281 milímetros, y carrera del pistón 305 milímetros.

Potencia, 8,05 caballos.

Madrid, 29 de Febrero de 1928.

—El Presidente, Alfonso Lacalle.

R. al núm. 620

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitán General de la Región, me dice lo que sigue: Ministro Guerra, en Real orden circular de ayer, me dice, para fines recepción mantas en Parques Intendencia esa demarcación, manifiesta que en telegrama ayer se dijo lo siguiente, a General encargado mando fuerzas militares Marruecos conforme interesa a V. E. en telegrama 25 del actual, se concede autorización para disponer que individuos manden licenciados lleven consigo para abrigo una manta en tercera vida, que entregarán al llegar al punto de residencia a Autoridades militares, Jefes puesto Guardia civil o Alcalde localidad, a fin de que puedan ser remesadas las mantas al Parque Intendencia más próximo, en donde formarán parte con existencia, a cargo y causando por tanto repetidas mantas baja en cuentas efectivas Parque Intendencia Marruecos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Real orden, que antecede por los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Oviedo, 5 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 629

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

### ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días de anuncio previo, a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de Contratación de obras y servicios provinciales y municipales, de 2 de Julio de 1924, sin que se formulase protesta ni reclamación alguna contra la subasta para el suministro al Hospital provincial de: 2.000 metros sábanas cruda, «Primera Coruñesa», 1,60 centímetros, a 2,40 pesetas metro (1.500 metros para el Hospital y 500 para San Lázaro); 1.000 metros sábanas llave azul, 160 centímetros a 2,55 pesetas metro; 300 cobertores lana Palencia señal 5 rayas, a 18 pesetas uno; 300 colchas regentes camera, a 11 pesetas una; 50 docenas toallas, felpa jaretón, tamaño 50 por 100, a 30 pesetas docena; 60 docenas servilletas, sarga superior, 55 por 55, a 8 pesetas docena; 300 metros Terliz superior, Boyer 140 centímetros, a 1,80 pesetas metro; 250 metros lona 100 centímetros, a 1,90 pesetas metro; 500 metros cutí satén, marca E. Casanova, 1,40 centímetros, a 3,30 pesetas metro; 500 metros Vichy extra, 4 por 4 cuartas, a 1,30 pesetas metro; 300 metros Mahón superior, 100 centímetros, a 2,10 pesetas metro; 500 metros dril, sarga 65 centímetros, a 1,40 pesetas metro; 500 metros punto redondo Algodonera Gijón, 80 centímetros, a 1,10 pesetas metro; 1.400 kilogramos lana merina en vellón (lavada), a 5 pesetas kilogramo.

Se pone en conocimiento del público que en dicha subasta tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Abril, y hora de las doce, en la Sala de subastas del Palacio provincial, con arreglo a las prescripciones del artículo 15 y demás aplicables del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y al pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto de los que deseen tomar parte en la licitación todos los días hábiles, y horas de nueve y media a trece.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de clase 6.<sup>a</sup> (3,60 pesetas), y se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final.

En sobre aparte deberá acompañarse cédula personal del licitador y resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional que se elevará a definitivo por aquel a quien se le adjudique en remate, importante dichos depósitos: la fianza provisional para las sábanas cruda «Primera Coruñesa», será de 240 pesetas, y la definitiva 480 pesetas; para las sábanas llave azul el depósito provisional será de 127,50 pesetas, y el definitivo 255 idem; para los cobertores el provisional de 270 pesetas, y el definitivo de 540 idem; para las colchas el provisional de 165 pesetas, y el definitivo de 330 idem; para las toallas el provisional de 75 pesetas, y el definitivo de 150 idem; para las servilletas, el provisional de 24 pesetas, y el definitivo de 48 idem; para el Terliz, el provisional de 27 pe-

setas, y el definitivo 54 idem; para la lona, el provisional de 23,75 pesetas, y el definitivo de 47,50 idem; para el cutí, el provisional de 82,50 pesetas, y el definitivo de 165 idem; para el Vichy, el provisional de 32,50 pesetas, y para el definitivo 65 idem; para el Mahón, el provisional de 31,50 pesetas, y el definitivo de 63 idem; para el dril, el provisional será de 35 pesetas, y el definitivo 70 idem; para el punto redondo, el provisional será de 27,50 pesetas, y el definitivo de 55 idem, y para la lana, el provisional será de 350 pesetas, y el definitivo de 700 idem.

La fianza deberá constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, y serán en metálico, en valores o signos de crédito del Estado o la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el Reglamento de contratación vigente y por el tipo, forma y condiciones que dicho Reglamento establece.

Si la fianza se constituyese en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja general de la Diputación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

Los que obren como mandatarios acompañarán también el correspondiente poder notarial bastanteado por el Letrado D. Pedro Mantilla Marín.

La presentación de pliegos puede hacerse todos los días hábiles y hora de nueve y media a trece, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al señalado para la celebración de la referida subasta.

Lo que se hace público, a los efectos del Reglamento de contratación mencionado y para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo, 5 de Marzo de 1928.—El Presidente, Nicanor de las Alas Pumariño.—P. A. de la C. P., El Secretario, P. Mantilla.

### Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm..., para la subasta de artículos necesarios en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (o artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios) con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno). Las cantidades en letra.

(Fecha y firma del proponente).

### 6.º Regimiento de Zapadores Minadores.

Teniendo que proceder este Regimiento a la venta de un caballo de desecho, se verificará el día siete de Marzo próximo pública subasta por pujas a la llana a las once de la mañana, en el cuartel que ocupa el citado Regimiento

(Santa Clara), siende de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Oviedo, 26 de Febrero de 1928.

—El Comandante Mayor.

R. al núm. 586

(2—1)

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de San Martín de Oscos

Ignorándose el paradero de los mozos del actual reemplazo, por este Ayuntamiento, Manuel Blanco Rodríguez, hijo de José y Generosa; José Rodríguez González, hijo de Enrique y Generosa, y Saturnino Valez, procedente del Hospicio provincial, se les cita por el presente para que comparezcan a tallarse y reconocerse, durante el próximo mes de Marzo, pues de no hacerlo, se les pararán los perjuicios a que haya lugar.

San Martín de Oscos, a 17 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Antonio Allonca Mon.

R. al núm. 575

### ADUANA DE GIJÓN

#### ANUNCIO

Habiéndose decretado por esta Administración el abandono provisional de una caja, marcas G. G. número 801, peso bruto 13 kilos, conteniendo muestras de tubos y correas de caucho y lona, de pequeño tamaño, mercancía conducida a este puerto por el vapor español nombrado «Angeles», procedente de Nueva-York.

Se hace público, previniendo que de no interponer reclamación en el plazo de veinte días, contados a partir de la inserción del primer anuncio de los tres que habrán de insertarse en este BOLETIN OFICIAL, se declarará el abandono definitivo de la mercancía a favor de la Hacienda, procediéndose a su venta en pública subasta.

Gijón, 27 de Febrero de 1928.—El Administrador

3-2

R. al núm. 574

### Pesquerías Asturianas (S. A.) Luanco (Asturias).

#### CONVOCATORIA

Por la presente se cita a los señores Accionistas para la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las quince, en el domicilio social, a fin de aprobar, si procede, el balance y cuentas del último ejercicio.

Caso de no reunirse la mitad mas una de las acciones en circulación, se celebrará la Junta en segunda convocatoria, con cualquier número de acciones que hubiere, el día 29 del próximo mes de Abril, en el mismo lugar y hora.

Luanco, 1.º de Marzo de 1928.—

Por las Pesquerías Asturianas (S. A.), P. P., El Director-Gerente, Carlos de Soignie.

Esc. Tip. del Hospicio provincial